

C.A. de Santiago

Santiago, tres de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS:

PRIMERO: Que el 26 de diciembre de 2022 comparecen José Pedro Silva Prado y Macarena Oyarzún Ithurralde, abogados, en representación de [REDACTED], e interponen recurso de protección en contra de [REDACTED] por el acto que considera ilegal y arbitrario consistente en haber ingresado a un predio de la recurrente, junto con otras personas, por la fuerza, manteniéndose en el lugar, y que estima vulnera las garantías de los numerales N° 2 y N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Expone que la recurrente es dueña del predio denominado “La Engordita” de una superficie de 22,7 hectáreas, al que se accede por Avenida Río Palena N° 9663, Pudahuel, y que se encuentra ubicado en las intersecciones de las Avenidas Costanera Norte y Américo Vespucio, y de los lotes N°9, N°12, N°13 y N°15, todos en la comuna de Cerro Navia, Región Metropolitana, e [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

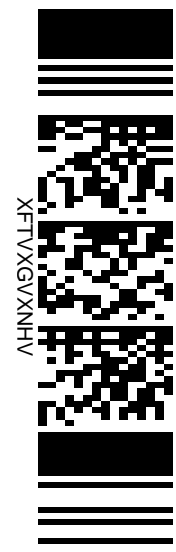
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Agrega que al adquirir el predio tomó posesión material del mismo, realizando labores agrícolas en un inicio, y luego diseñando y desarrollando a su costo un proyecto inmobiliario, ajustado a las normas de uso de suelo. Sin embargo, en el intertanto, el recurrido, liderando a un número indeterminado de personas han vulnerado los derechos del recurrente, de forma ilegal y violenta.

Concretiza señalando que el 19 de mayo de 2019, durante la madrugada ingresó al predio, junto con otras personas, violentamente, y sin la autorización de la recurrente, y sin ostentar ningún título que justificara su conducta. El ingreso se hizo a pie y en



automóviles, e instalaron rápidamente un campamento provisorio con aproximadamente 37 carpas de tela. Para lo anterior cortaron alambres de púa que formaban parte del cerco instalado y removieron un muro de tierra de baja altura.

Añade que las personas que ingresaron instalaron un portón metálico en la vía de ingreso, también una caseta de vigilancia y luego se instalaron en manzanas perfectamente delimitadas, contemplando sitios de aproximadamente 200 metros cuadrados que se distribuyeron en los ocupantes ilegales. También implementaron una sede vecinal y una cancha de fútbol.

Relata que al día siguiente del ingreso, uno de los trabajadores del predio informó lo acontecido a Ernesto Valdés Vigil, administrador del mismo, el que concurrió junto a Carabineros al predio, pero los ocupantes mantuvieron la toma ilegal. Ante esto el 21 de mayo de 2019, el Sr. Valdés interpuso denuncia ante la 45° Comisaría de Carabineros, esto mientras se seguían sumando ocupantes al predio e instalando sistemas de seguridad. También se presentó una querrela criminal por el delito de usurpación, en la cual solo se ha formalizado a un número menor de ocupantes ilegales, siendo uno de los principales obstáculos que los ocupantes no permiten la entrada de policías para la identificación de quienes están en el lugar.

Indica, por otra parte, que en el lugar se realiza un negocio de venta de espacios y terrenos, de manera de mantener el control y siendo antijurídico el negocio desarrollado.

Precisa que el recurrido sería el representante de la toma 17 de mayo, nombre de la ocupación, lo cual se desprende de informe policial incorporado a la investigación penal iniciada y que es de conocimiento del 5° Juzgado de Garantía de Santiago, RUC N° 1910040732-1 y RIT N° 3126-2019. Además, dice que hay una investigación en causa RUC N° 2200836379-3 por el loteo y venta irregular de terrenos.

Fundamenta que los actos vulnerarían el derecho de propiedad de la recurrente, en tanto se afecta su derecho sobre el predio y el desarrollo del proyecto Parque Industrial Cerro Navia Verde, limitándose su derecho de dominio sin causa legal. También aduce la



vulneración de la igualdad ante la ley. Y sostiene que se estaría en una situación de permanente flagrancia de vinculación de derechos fundamentales, por lo cual no resultaría extemporánea la acción constitucional.

Pide, en definitiva, el abandono del recurrido y la totalidad de los ocupantes del predio ilegalmente ocupado, que se declare que el fallo sea suficiente título de apercibimiento para el abandono, disponiéndose el desalojo inmediato con auxilio de fuerza pública si fuese necesario, que la sentencia se disponga sea notificada por cédula al recurrido, que en caso de ser necesario se ordene a la Municipalidad de Cerro Navia habilitar un recinto fuera del predio para albergar a la persona desalojadas, que sean remitidos los antecedentes al Ministerio Público y que la sentencia sea suficiente título para ser cumplida por Carabineros de Chile, además de las medidas conducentes para el restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: Que el 20 de febrero de 2023, evacúa informe el recurrido, quien indica que no está formalizado por ningún delito asociado a los hechos del recurso, y refiere que en ninguna de las dos investigaciones penales individualizadas en el recurso de protección ha sido citado a un Tribunal.

Agrega, por otra parte, que no ha declarado en investigación penal alguna, dado que si bien se lo nombra en un informe de Carabineros, en el mismo informe se da cuenta que se acogió a su derecho a guardar silencio. Debiendo valorarse el informe policial en la oportunidad y sede correspondiente. Por lo que debe rechazarse el recurso de protección.

Alega, en segundo término, que el recurso de protección ha sido presentado de forma extemporánea el 26 de septiembre de 2022, ya que los hechos denunciados datan de 2019.

Aduce, también, que en el pasado se ha declarado inadmisibles recursos de protección interpuestos por la misma recurrente y respecto de los mismos hechos, ingreso de esta Corte N° 48243-2019 y confirmado por la Excelentísima Corte Suprema en Rol 17.446-2019.



Vincula lo anterior con que se cumplen y procede la cosa juzgada respecto de la acción constitucional interpuesta acá en relación con la citada.

Además, dice que no se han ejercido otras acciones para la restitución del inmueble, además de la penal indicada. Por lo que debiese ser rechazado el recurso de protección.

TERCERO: Que el 09 de mayo de 2023 se decretó trámite solicitando evacuar informe a la Ilustre Municipalidad de Cerro Navia, evacuándolo el 23 de mayo de 2023, indicando que la toma 17 de mayo se encuentra identificada y catastrada por el Programa de Asentamientos Precarios del SERVIU R.M. quienes reportan un universo identificado de 187 familias. Cooperando la Municipalidad con acciones que han permitido una consolidación del catastro.

Indica que se han instalado mesas de trabajo con presencia de funcionarios del SERVIU y Seremi de Viviendas, además de abogados de la recurrente, Cooperativa de Vivienda 17 de mayo, Comité Vicente Solís, Cooperativa de trabajo Kincha y la Municipalidad para dar solución al problema objeto de la acción de protección. Mesa constituida el 26 de mayo de 2022 a solicitud de las familias de la toma, no siendo una opción para los ocupantes una solución una reubicación a corto plazo.

Agrega, por otra parte, que la ocupación del terreno, impide la realización del proyecto Parque Industrial Cerro Navia Verde referido por el recurrente y también afecta la planificación urbana de la comuna.

CUARTO: Que, para que pueda brindarse protección constitucional, es necesario que se haya incurrido en un acto u omisión arbitraria o ilegal que amenace, prive o perturbe alguna de las garantías constitucionales que el Constituyente señala en el artículo 20 de la Carta Política.

QUINTO: Que, el llamado recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares.



Son presupuestos de esta acción cautelar:

- a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria;
- b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y
- c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

SEXTO: Que se desestima la petición de extemporaneidad del arbitrio, porque ello ha sido resuelto conforme al procedimiento establecido por el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia.

SÉPTIMO: Que, de lo expuesto en el recurso, de lo informado por el recurrido y por el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Cerro Navia, respectivamente, resulta que la ocupación que afecta al predio de la recurrente, denominado “La Engordita”, situado en Avenida Río Palena, número 9663, comuna de Pudahuel, Región Metropolitana, la que según el recurso se debe al actuar del recurrido, ocupación que impide, además, el desarrollo de obras viales y de infraestructura en el terreno, motivada únicamente por el afán de lucro, antijurídico e ilegítimo del demandado, a lo que se suma a tal situación que la propiedad se encuentra identificada y catastrada por el “Programa de Asentamientos Precarios del Serviu R.M” y comprende un universo de 187 familias, ocupación en la que la Municipalidad de Cerro Navia ha desarrollado una serie de acciones, las que han permitido una consolidación del catastro del Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana, cabe concluir que lo controvertido sólo puede dilucidarse, en el orden judicial, mediante una sentencia declarativa que ponga término a un juicio declarativo previo de lato conocimiento, entre el dueño del predio reclamado, el recurrido y los ocupantes.

Lo que debe hacerse de esa forma, porque el recurso de protección no reemplaza ni pone fin a las diversas acciones de orden jurisdiccional que tienen las partes y que se desenvuelven en un procedimiento regular antes de la decisión de juzgamiento.



Y, vistos, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excma Corte Suprema sobre la materia, se resuelve:

Que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto en representación de [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED] sin costas.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese, si no se apelare.

Redacción del ministro señor Jorge Zepeda Arancibia.

Protección Ingreso Corte N° 162213-2022.

Pronunciada por la Novena Sala, presidida por el ministro señor Jorge Luis Zepeda Arancibia, e integrada, además, por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo y el abogado integrante señor Euclides Ortega Duclercq, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo por ausencia.

En Santiago, tres de agosto de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Presidente Jorge Luis Zepeda A. y Ministro Tomas Gray G. Santiago, tres de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a tres de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>